|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150070700** |
| DEMANDANTE | **JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA.*** *Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados al señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA , por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado del demandante con ocasión de los hechos ocurridos hasta el* ***29 de marzo de 2000*** *desde el* ***corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó).***

***SEGUNDA.*** *Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, están obligados a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.*

***TERCERA.*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados al señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:*

***A. PERJUICIO MORAL:*** *con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

*Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el demandante por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó), donde se vio obligado a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor de agricultura.*

*-A favor de JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:*** *representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental del señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA, quien sufrió secuelas y el impacto por el cambio de hogar, el abandono parcial de la profesión, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó), donde se vio obligado a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado.*

*-A favor de JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***PERJUICIO MATERIAL:*** *para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:*

*- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión del señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.*

*Total Perjuicio Material: $644350 X 24 = $15'464.400.*

***CUARTA.*** *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dañe, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo*

***QUINTA.*** *Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***SEXTA.*** *En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.*

***SÉPTIMA.*** *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Desde finales de 1970 el grupo armado al margen de la ley FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - FARC se ubicaba en el Urabá antioqueño.
       2. Lo anterior era una situación de público conocimiento.
       3. Este grupo armado al margen de la Ley, siempre ha utilizado las amenazas, el secuestro, la extorsión y el asesinato como método de terror e intimidación.
       4. El señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA vivía en el corregimiento de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó) desde junio de 1990.
       5. El demandante se dedicaba a actividades de agricultura, labor con la que sopesaba su congrua subsistencia.
       6. El día 11 de diciembre de 1999 aproximadamente a las 20:45 horas hicieron presencia hombres que se identificaron pertenecientes al grupo al margen de la ley, frente 57 de las FARC quienes reunieron a toda la población civil y destruyeron el Comando de Policía con innumerables detonaciones con cilindros y granadas.
       7. La toma guerrillera con armas de fuego se prolongó hasta aproximadamente las 06:00 horas del 12 de diciembre de 1999.
       8. El demandante se vio en la obligación y necesidad de establecerse en el casco urbano del Municipio del municipio de Acandí (Chocó), dejando sus tierras, animales y conocidos para poder preservar su vida.
       9. El señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA rindió declaración con código SIPOD 578275 desde el 23 de febrero de 2007 ante las oficinas de Acción Social por el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo ocurrido el 29 de marzo de 2000 y anteriores.
       10. Por la declaración enunciada en el numeral anterior, el señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado.
       11. El accionante no ha podido retornar a su tierra, toda vez que el frente 57 de las FARC, en la actualidad sigue activo en este corregimiento.
       12. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado
       13. Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes y su núcleo familiar.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…)En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al honorable Juez, mantener la imparcialidad que caracteriza a nuestro sistema judicial, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. (…)”*

Propuso como excepciones las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIÓN*** | ***POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA*** |
| ***CADUCIDAD POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INVOCADO***  *Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas al desplazamiento forzado causado en la parte adora, teniendo en cuenta que:[[1]](#footnote-1)*  *De igual forma es claro que la acción de reparación directa, por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños sobre bienes y amenazas de muerte se encuentra caducada.*  *En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:[[2]](#endnote-1)*    *Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda tal y como está acreditado en el aplicativo de la Rama Judicial Siglo XXI, el día 4 de septiembre de 2015, y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones, lo cual desdibuja el denominado desplazamiento forzado..* | *Al respecto me permito manifestar, que no es admisible el argumento utilizado por la apoderada de la entidad encartada en la Litis, en la medida que pese a mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia* ***SU-254 de 2013****, donde expuso que el término para interponer el medio de control empezaría a contar a partir del día siguiente a su ejecutoria, término que quedó suspendido por conciliación prejudicial realizada con las entidades accionadas en el proceso de la referencia, requisito fundamental para acceder por vía judicial por el Medio de Control de Reparación Directa.* |
| ***FALTA DE LEGITIMIDAD SUSTANCIAL EN LA CAUSA POR PASIVA***  *Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.*  *No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.*  *La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró.* | *Se le endilga responsabilidad al Ejército Nacional al Ejército Nacional, por cuanto en acatamiento de los fines esenciales del Estado y en consonancia en el artículo 1889 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como jefe de estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, nombrar a los ministros del Despacho y a los Directores de los Departamentos Administrativos.*  *Ahora bien, fue el mismo Gobierno Nacional quien realizó un despliegue normativo en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, para ello expidió la Ley 387 de 1997, reglamentada por el decreto 2569 de 2000 de donde se puede extractar que es “responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.*  *Con ello queda claro que le corresponde al Estado asumir la posición de garante, correspondiéndole velar por la suerte de las personas desplazadas adoptando medidas tendientes a evitar que se presentaran las situaciones que generaron el desplazamiento forzado de los colombianos, obligación con la que el Estado no ha cumplido.*  *Constitucionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tenía la obligación de soportar el daño, máxime cuando se trata de un conflicto armado interno y es el Estado quien tiene el deber de garantizar los derechos y libertades de los particulares.*  *Por otra parte, no es admisible que se utilice como argumento el hecho de que en la demanda no se evidencia el relato de que el desplazamiento sufrido por mis representados se haya puesto en conocimiento de las autoridades, pues ello se prueba con la inscripción en el RUV allegado en el cuaderno de pruebas y que da fe en dicho acontecimiento* |
| ***HECHO DE UN TERCERO***  *Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.*  *No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.*  *La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró.* | *El Consejo de Estado en expediente 34440 del 12 de febrero de 2014, indica que en recientes precedentes la sala plantea que “la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (…), en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima razón por la cual de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”*  *Por lo que resulta ilógico que el apoderado de la parte demandada, indique que no se probó que el desplazamiento se ocasionó por amenazas y que no se haya solicitado una medida de seguridad para la zona, pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado, encontramos que el desplazamiento* |
| ***RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO***  *Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:*  *El artículo 2o inciso 2o de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:[[3]](#footnote-2)*  *En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6o constitucional preceptúa:[[4]](#footnote-3)*  *Por su parte el artículo 90 en su inciso 1o nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:[[5]](#footnote-4)*  *Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?*  *Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.*  *El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:[[6]](#footnote-5)*  *Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:[[7]](#footnote-6)*  *Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo”. A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:[[8]](#footnote-7)*  *Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.*  *Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.* | *Ahora bien, que la falla del servicio se origina en consecuencia de la ausencia de la posición de garante y el abandono del Estado de sus deberes legales y constitucionales, pues no es necesario que sea de público conocimiento que una zona específica del país sea reconocida por problemas de orden público, pues la presencia del Estado debe estar en todo el territorio Nacional independientemente de la condición que este ostente.*  *Una vez se establece que la entidad responsable no ha atendido sus obligaciones de forma responsable y por el contrario ha ejercido sus funciones de manera deficiente o defectuosa, resulta necesario indicar, que dicha falencia tiene relevancia jurídica respecto de la posición de garante que esta asuma.*  *Con todo lo anterior, solicito amablemente a su despacho que se tengan como no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.* |

* + 1. **POLICÍA NACIONAL**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al honorable Juez, mantener la imparcialidad que caracteriza a nuestro sistema judicial, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. (…)”*

Y propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIÓN*** | ***POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA*** |
| ***CADUCIDAD***  *La Corte Constitucional decidió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la* ***sentencia SU-254 de 2013****, la cual se dio con el fin de evitar que se vulnere la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte estableció que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo (19 de mayo de 2013) y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.*  *En este sentido es preciso mencionar que en concordancia con el literal /* ***numeral 2 del artículo 164 del CPACA****, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, La cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:[[9]](#footnote-8)*  *Con lo anterior de evidencia que la accionante no cumplió con lo establecido en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional ni en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que la sentencia de unificación es utilizada por su apoderado como fundamento en la presentación de la demanda.*  *Lo anterior sustentado en que:*  *• La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 24 de abril de 2015, ante la Procuraduría General de la Nación.*  *De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:*  *• Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.*  *• Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.*  *• Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2o de la mencionada ley.*  *• Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.*  *• 22 de julio de 2015, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.*  *• 21 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora radica demanda de reparación directa ante la oficina de reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, cuando la posibilidad de presentar la demanda ya se encontraba caducada, según los términos establecido en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, pues únicamente contaba hasta el 17 de agosto de 2015, para presentar la acción contencioso administrativa.* | *Al respecto me permito manifestar, que no es admisible el argumento utilizado por la apoderada de la entidad encartada en la Litis, en la medida que pese a mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia* ***SU-254 de 2013****, donde expuso que el término para interponer el medio de control empezaría a contar a partir del día siguiente a su ejecutoria, término que quedó suspendido por conciliación prejudicial realizada con las entidades accionadas en el proceso de la referencia, requisito fundamental para acceder por vía judicial por el Medio de Control de Reparación Directa.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA***  *Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:[[10]](#footnote-9)*  *Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.*  *De conformidad con el artículo 218 la ley organizará el cuerpo de Policía, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*  *No es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como: Reparación individual de víctimas, reparación colectivas, Enfoque Sicosocial, Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, Fondo Nacional de Reparación.*  *En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado :[[11]](#footnote-10)* | *Se le endilga responsabilidad al Ejército Nacional al Ejército Nacional, por cuanto en acatamiento de los fines esenciales del Estado y en consonancia en el artículo 1889 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como jefe de estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, nombrar a los ministros del Despacho y a los Directores de los Departamentos Administrativos.*  *Ahora bien, fue el mismo Gobierno Nacional quien realizó un despliegue normativo en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, para ello expidió la Ley 387 de 1997, reglamentada por el decreto 2569 de 2000 de donde se puede extractar que es “responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.*  *Con ello queda claro que le corresponde al Estado asumir la posición de garante, correspondiéndole velar por la suerte de las personas desplazadas adoptando medidas tendientes a evitar que se presentaran las situaciones que generaron el desplazamiento forzado de los colombianos, obligación con la que el Estado no ha cumplido.*  *Constitucionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tenía la obligación de soportar el daño, máxime cuando se trata de un conflicto armado interno y es el Estado quien tiene el deber de garantizar los derechos y libertades de los particulares.*  *Por otra parte, no se realizó el estudio adecuado por parte del apoderado de la parte encartada en la Litis por cuanto es evidente que confunda el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, que se tramita por la vía judicial con una REPARACIÓN ADMINISTRATIVA que es de mero conocimiento de las entidades.* |
| ***INEPTITUD DE DEMANDA***  *La relación que realiza la parte actora en cuanto a los hechos que dieron origen al escrito demandatorio, no se encuentran conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA que establece:[[12]](#footnote-11)*  *En el acápite de HECHOS de la demanda inicial se puede observar que se incumple con lo dispuesto en la norma en comento ya que en ellos se incluyen aspectos históricos, jurídicos e interpretativos que nada tiene que ver con las afirmaciones de hecho al caso concreto que se enrostra y que se relacionen con el interés en la causa para pedir por el medio de control de reparación directa que se impetra.* | *al respecto me permito manifestar que no está llamada a prospera esta excepción en la medida que en el acápite de hechos lo que se narrara son situación fácticas que dieron origen al daño antijurídico, y con esta relación se busca orientar al juez de conocimiento en lo ocurrido, pues a pesar de ser situación de publico conocimiento no es sabido para conocer a fondo cada situación en particular* |
| ***HECHO DE UN TERCERO***  *El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Policía Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente militar, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el HECHO DE UN TERCERO. Frente a esta eximente de responsabilidad ha dicho el Consejo de Estado:[[13]](#footnote-12)*  *Resulta pertinente precisar que es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrado amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto NO EXISTE OMISIÓN por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los hechos alegados.*  *Respecto al conocimiento del hecho por parte de las autoridades, el H. Consejo de Estado ha dicho:[[14]](#footnote-13)*  *Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional por intermedio de sus agentes hayan contribuido con la acción de estos grupos, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.*  *Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la* ***RELATIVIDAD DE LA ACTUACION DEL ESTADO,***  *ha dicho:[[15]](#footnote-14)*  *En el mismo sentido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la relatividad de las obligaciones del Estado, había dicho:[[16]](#footnote-15)*  *Se tiene que los accionantes solicitan se declare al Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable de la grave alteración de sus vidas en condiciones de dignidad, así como de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el fenómeno del Desplazamiento Forzado.*  *Con relación a esto Honorable Juez, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueba la imputación a la Entidad demandada ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento del Tolima lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.* | *El Consejo de Estado en* ***expediente 34440 del 12 de febrero de 2014****, indica que en recientes precedentes la sala plantea que “la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (…), en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima razón por la cual de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”*  *Pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado, encontramos que el desplazamiento forzado ha sido definido como “una situación fáctica, a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías de derecho humanitario”, ello quiere decir en el caso concreto que no se hace necesario que se solicite específicamente una medida de seguridad por parte de cada ciudadano para evitar una situación dañosa, siendo que en la zona en la que residían mis representados la situación de orden público alterada por los grupos al margen de la ley era de público conocimiento.* |
| ***FALTA DE CONFIGURACIÒN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL***  *No se vislumbra OMISIÓN por parte de la entidad que represento frente a alguna Alerta Temprana, Denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho en particular que fuese a ocurrir, en consecuencia no se logra vislumbrar la configuración y la consecuente estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado en el caso que nos convoca.*  *Al respecto de la responsabilidad del estado, el* ***H. Consejo de Estado ha manifestado:[[17]](#footnote-16)*** | *Como se manifestó anteriormente, no se hace necesario que cada uno de los ciudadanos colombianos ponga en conocimiento su situación particular con el fin de solicitar medidas de seguridad, pues es claro que las situaciones ocasionadas como consecuencia del conflicto armado en Colombia, pues para el caso en concreto los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los accionantes dentro del presente medio de control y la calidad de víctimas que ostentan se pueden evidenciar mediante el RUV.* |
| ***EXISTENCIA DE POLÌTICAS PÙBLICAS PARA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO***  *Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.*  *La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa.*  *La* ***Corte Constitucional*** *se refirió a la aplicación del* ***Decreto 1290 de 2008****, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuidles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones .*  *En* ***sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010*** *la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.*  *En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.*  *En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).*  *Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia* ***C-1199 de 2008****, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.* | *Nuevamente se observa que el apoderado confunde el medio de control interpuesto, en la medida que por el daño antijurídico estatal no puede seguirse una simple actuación administrativa sino el medio de control de reparación directa ante autoridad judicial como lo indican las normas que él mismo cita.* |
| ***INEXISTENCIA DE IMPUTACIÒN***  *El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.*  *En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.* |  |
| ***LA INNOMINADA***  *Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.*  *Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.* | *Me atengo a lo que resulte probado* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. **PARTE ACTORA:**

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, hace un recuento de las pruebas recaudadas y agrega:

*“ (…)Cada una de la pruebas que son expresas y exigibles, dan referencia de los hechos ocurridos El día 11 de diciembre de 1999 aproximadamente a las 20:45 horas, donde hicieron presencia hombres que se identificaron, como pertenecientes al grupo al margen de la ley, frente 57 de las FARC quienes reunieron a toda la población civil, haciendo innumerables detonaciones con cilindros y granadas.donde las víctimas, ósea mis prohijado y su familia, hacen constar y probar su desplazamiento forzado, Obligados a dejar sus tierras, su hogar, su familia, para no quedar a disposición de este grupo al margen de la ley.*

*Aquí podemos constatar que el Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó indudablemente en el hecho victimizante del desplazamiento forzado.*

*Es tan evidente la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mi prohijado y su familiar*

*Con respecto a la culpabilidad de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO. Quiero anotar que ellos SI sabían de la presencia de estos grupos al margen de la ley, en Capurgana del municipio de Acandí (Chocó). Ya que esto era expuesto y denunciados públicamente por televisión, noticieros, periódicos etc. y cada uno de los ciudadanos que les tocó vivir esta tragedia como al señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA y su familia.*

*Donde estaba el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO. Cuando se estaban cometiendo estos delitos, de lesa humanidad, despojarlos de sus tierras, pertenencias y hasta de su propia vida.*

*Donde estaba el ESTADO para hacer valer la vida humana, se supone que el estado tiene que velar por el bienestar y protección de los civiles...*

*Siendo así, donde está la protección del ESTADO a nuestros campesinos, personas honorables que lo único que hacen es arar la tierra y dar el sustento a sus familias, que la única pertenencia de ellos son sus tierras, que si hacemos un estudio minucioso del expediente nos damos cuenta que estas personas no han podido retornar a su hogar ni recuperar sus tierras.*

*Donde está el ESTADO para hacer que les restituyan las tierras y la dignidad a las víctimas del conflicto armado, como lo son mi prohijado y su familia.*

*Su señoría no podemos hacernos los ciegos ante la injusticia que se les está dando a las víctimas del conflicto armado, donde las victimas como mi prohijado y su familia lo son, y todavía lo siguen padeciendo, porque no le han devuelto sus tierras, ni sus pertenencias ni a sus familiares.*

*Hasta cuando tienen que seguir sufriendo estas víctimas...*

*Con respecto a todo lo aquí mencionado, y que se diga que estos delitos fueron causados por un tercero, esto No exime de la responsabilidad al LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.*

*Claramente que SI son responsables, Como lo expresa cada una de las jurisprudencias, sentencias y demás que ya fueron mencionadas en el transcurso de la litis de este proceso.*

*El estado es quien vela por la protección de la población civil mediante sus fuerzas armadas como lo son: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL; y como se ha podido probar, no hicieron presencia oportuna, cuando estaba ocurriendo estas agresiones de desplazamiento y homicidios a la población civil de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó). Siendo así. Que después de tantos años, todavía se sigue viviendo el desplazamiento forzado en esta zona del país.*

*Si se dice que el estado si hace presencia en esta zona del país, porque ha mis prohijado y su familia no les han restituido sus tierras y no han podido regresar a su original hogar y retomar sus labores como hacer producir sus tierras.*

*Ellos siguen siendo desplazados, viviendo de la solidaridad de la gente que quiera brindarles una ayuda, las ayuda humanitaria que cuando quieren se las dan y cuando no, tienen que seguir mendigando para poder sostener a sus familias.*

*Seguidamente, el problema se centra en establecer la responsabilidad estatal por FALLA DEL SERVICIO por parte de las Fuerzas Armadas, Ejército y Policía Nacional, por cuanto sus funciones de soberanía en el territorio fueron mínimas e incluso ausentes durante décadas.*

*Al respecto, el hecho de que el país tenga un conflicto armado de décadas, no puede ser justificación para evadir la responsabilidad estatal, por cuanto, es obligación constitucional, el ejercer la posición de garante en el territorio Nacional.*

*La jurisprudencia de la Sección Tercera Sala, ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber.*

*Mediante Sentencia del 4 de octubre del 2007, señaló:[[18]](#footnote-17) Según el anterior antecedente jurisprudencial se ha expresado:[[19]](#footnote-18)*

*Para el caso en concreto, se dan los presupuestos jurisprudenciales para establecer la condición de desplazamiento forzado, cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.*

*Descendiendo al caso concreto, el Estado Colombiano tenía una obligación ciara frente a sus asociados, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, la soberanía, la independencia, el mantenimiento del orden Constitucional, procurar la salvaguarda y protección de la población civil a través de la fuerza pública; obligación que fue establecido en el artículo 2 de la Carta Política cuyo tenor literal es el siguiente:[[20]](#footnote-19)*

*De lo anterior se concluye, que le asiste responsabilidad a la demandada, en razón que la violencia generada que incluso persiste en la región, tuvo la colaboración de las mismas con ei beneplácito de diferentes organizaciones y personalidades del país, la cual sus consecuencias nefastas se mantienen en el tiempo, debido a las condiciones económicas y morales que sigue viviendo el demandante y su familia. Tema que es considerado una coalición de los grupos armados al margen de la ley con las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, y que en instancias judiciales nacionales e internacionales se ha tenido como responsable al Estado por la Tesis expuesta.*

*Lo anterior de conformidad con las pruebas practicadas y el testimonio del señor Rafael Bello en el proceso, la documental aportada da cuenta del arraigo durante la época de la violencia en la región con la permisividad y casi nula de la acción estatal, a través de la Fuerza Pública, Policía y Ejército Nacional en el cual se puede determinar, específicamente la materialización del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual ha sido permanente durante mucho tiempo hasta la actualidad*

*Así mismo, las pruebas, las cuales son pertinentes y conducentes, al expresar la verdadera situación de abandono estatal, sin ningún tipo de estrategia o medida para controlar y establecer el orden público, se puede establecer sin lugar a equívocos, la omisión del deber y garantía constitucional establecida en el artículo 2o, el cual expresa que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*En este orden, solicitó a su Señoría declarar que mi representado y su núcleo familiar son víctimas del hecho de Desplazamiento Forzado, así como declarar la responsabilidad endilgada y por ende se condene a las entidades por las razones expuestas.* (…)*”*

* + 1. **PARTE DEMANDADA – NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL** afirmó:

*“(…) ¿Es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, los presuntos perjuicios causados a los demandantes derivados del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, cuando en el plenario la parte actora NO allego prueba pertinente, conducente y útil que permita demostrar que los hechos narrados en el libelo demandatorio fueron por la acción u omisión de la entidad demandada?*

*¿El daño invocado es imputable a la entidad que represento, teniendo en cuenta que NO pusieron en conocimiento del Ministerio de Defensa los hechos que hoy son objeto de la presente demanda?*

*Considera esta defensa que a los interrogantes anteriormente planteados, la respuesta es NO, teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal, no se acreditó en debida forma por la parte actora el interés jurídico que pretendió hacer valer, y por lo tanto, el desplazamiento forzado invocado, que se le pretende endilgar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se encuentra en un plano eventual e hipotético que no tiene el carácter de indemnizable. Por lo anterior, no se prueba por parte de la demandante las acciones u omisiones en que incurrió mi representada en los hechos en los cuales se demanda, toda vez que señala que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón que generaron su desplazamiento; al respecto, es importante señalar que al no estar relacionados unos hechos generadores del daño que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante, como quiera que se sustrae únicamente a relatar unos hechos de carácter narrativo en un periodo determinado, que en nada compromete la responsabilidad ora por acción, ora por omisión de la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional.*

*Como se observa del contenido de la demanda y de la falta de respaldo probatorio que si bien la juzgadora decretó pero no se allegaron, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de otros organismos del Estado. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado el desplazamiento forzado de la parte actora. Tal y como señala la demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones violentas y a las acciones de los grupos al margen de la Ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.*

*Por otro lado, cabe resaltar que se aporta documental en la cual se demostró que nunca pusieron de presente, ningún tipo de denuncias por las amenazas en contra de su vida, y el presunto desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año de 2000; por lo tanto, se refuta lo planteado en el escrito de demanda, como quiera la parte actora planteó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron, pero que se prueba que NO las puso en conocimiento, ni que en efecto ocurrió, ni tampoco se probó LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DE LA ZONA, para acceder a las pretensiones que solicita, desconociendo las disposiciones que la H. Corte Constitucional ha señalado al respecto, en la cual se identifica como punto objeto de circunstancia témpora modal para que se concrete la situación de desplazamiento forzado, los siguientes presupuestos:[[21]](#footnote-20)*

*Al analizar la demanda junto con las pruebas, se observa con detenimiento que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales anteriormente citados en el caso sub lite, toda vez que no se probó la coacción a los acá demandantes por ende, a la obligación en la que se vio afectada para desplazarse, ni la efectiva violación de sus derechos fundamentales en las que se puso en riesgo su vida, su integridad física, su libertad personal y su seguridad junto con la de su familia.*

*3. LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.*

*El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:*

*En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mima Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:[[22]](#footnote-21)*

*En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:[[23]](#footnote-22)*

*Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera; por lo tanto, es importante señalar que el Ministerio de Defensa Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.*

*4. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.*

*Al respecto cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?*

*Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.*

*El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:[[24]](#footnote-23)*

*Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 2013 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:[[25]](#footnote-24)*

*Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 -para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.[[26]](#footnote-25)*

*En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.*

*Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo".*

*A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:[[27]](#footnote-26)*

*A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación táctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*

*Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente, aspecto que no ocurrió en el presente caso.*

*Volviendo al tema relacionado con la jurisprudencia en cita, es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron y NO POR LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DE LA ZONA.*

*^ Y también es importante señalar que NO se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes del año 1995, la imposibilidad de retorno al lugar donde residían habitualmente, y presuntamente se desplazaron, (municipio de Suaza - Huila). Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora NO probó las circunstancias en los cuales fundamentó la responsabilidad de la Nación, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.*

*5. DE LOS DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADOS.*

*Para que sea procedente su reconocimiento, se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se puede acceder a este reconocimiento, de conformidad con la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.*

*6. DEL DAÑO INMATERIAL POR VIOLACIÓN A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS SOLICITADOS.*

*Para que proceda su reconocimiento, se deberá encontrar acreditado dentro del proceso su concreción y su precisión de reparación integral, aspecto que no ocurre en este caso, toda vez que su forma de reparación es a través de medidas no pecuniarias, y la parte actora solicita el monto equivalente en pesos - Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; esta solicitud excede la excepción a la regla fijada en la sentencia de unificación del 24 de agosto de 2014, en la cual la sección tercera del Consejo de Estado, estableció que en éstos casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción que encaminan a reparar este clase de daño no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria.*

*7. DE LA DILIGENCIA DE TESTIMONIOS De los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, se puede determinar que no se probó un aspecto novedoso y determinante, por el contrario, sólo se AFIRMÓ que hubo un desplazamiento del cual no se desprende responsabilidad de la entidad demandada; pues el testimonio como medio de prueba debe traer consigo una trascendencia probatoria, y en la declaración rendida, se puede extraer con entereza que los demandantes, NO TRATARON DE REGRESAR AL CORREGIMIENTO DE CAPURGANA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ACANDI -Choco, demostrando de ésta manera que el aspecto del arraigo como requisito establecido por la jurisprudencia para analizar una condena, NO se cumplió, otra razón más por la cual la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no se puede deprecar en el presente asunto (…)”*

* + 1. **PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** argumentó:

*“(…) De manera respetuosa me permito esbozar a su digno despacho, que reitero todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y durante el trámite procesal surtido hasta ésta instancia.*

*Pretende la parte actora, mediante proceso ordinario de Reparación Directa, se declare que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, es responsable administrativamente de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a los demandantes, por el presunto desplazamiento forzado, por una supuesta falla en el servicio, es preciso indicar Honorable Jueza de la República, que el artículo 60, parágrafo 2o de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así:[[28]](#footnote-27)*

*Atendiendo citada definición, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.*

*Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:[[29]](#footnote-28)*

*No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría NO SE OBTIENE POR LA SOLA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía, procedimiento que brilla por su ausencia en el líbelo y el cual estaba obligado aportar la parte activa.*

*Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 y no se aportó con el escrito de la demanda dicho trámite o resultado del mismo.*

*Ahora, resulta evidente que según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional, se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo; se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.*

*De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.*

*No se debe perder de vista, que en el presente caso, argumentan que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de unos terceros como se refieren en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley "FARC".*

*Concatenando lo expuesto en precedencia, se tiene que los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, no se tiene conocimiento si los mismos ya le hayan sido resarcidos o reparados a los demandantes por la entidad pública del Estado destinada para los casos de las víctimas de desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno colombiano, esto es, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad llamada a responder en el presente asunto; sin embargo, no se allegó con la demanda denuncia penal o fallo ejecutoriado por los hechos narrados, declaración específica ante la autoridad sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron el supuesto desplazamiento de la señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA, como tampoco la resolución a través de la cual los accionantes hayan sido incluidos en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), Registro Único de Víctimas (RUVX certificaciones que demuestren la existencia de algún vínculo laboral entidad de salud o SISBEN para su atención, etc., es decir, existe una total carencia probatorio para demostrar los hechos planteados en el medio de control que nos ocupa.*

*Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado , que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesione los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza.*

*Respecto a estas circunstancias se debe indicar en primera medida que la carga de la prueba corresponde al demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.*

*Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión del presunto desplazamiento del señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA. Es innegable que desde hace varias décadas nuestro país viene sufriendo las nefastas consecuencias del accionar subversivo y delincuencial, donde no sólo se ataca a las instituciones sino que también en forma indiscriminada se involucra a la población civil, con tal de lograr sus oscuros propósitos de desestabilizar la institucionalidad a través de diversos ataques que producen en la comunidad zozobra, inseguridad y desconfianza en la Fuerza Pública y la Policía Nacional, a pesar de demostrar que se está trabajando día a día y hombro a hombro por recuperar los espacios perdidos con los subversivos.*

*En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:[[30]](#footnote-29)*

*En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino que el desafortunado hecho, no fue ocasionado por un miembro del Estado en este caso integrante de la Policía Nacional, sino por un tercero ajeno a la Institución, y si ello es así mal podría responder por conductas de terceros que no están bajo su responsabilidad, no existiendo por tanto nexo de causalidad entre el hecho y el daño.*

*De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.*

*Ahora bien y como se mencionó en líneas anteriores al interior del plenario y frente a la Policía Nacional no se puede demostrar falla en el servicio tal como se argumentó en el escrito de la demanda, es así que respecto del artículo 2o de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y, sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.*

*Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible", al respecto citada corporación, afirma:[[31]](#footnote-30)*

*El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible .*

*Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumhrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. (Negrilla fuera del texto).*

*Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:[[32]](#footnote-31)*

*En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y, además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero, tal como se evidenció al interior del plenaho, insistiendo al despacho de igual forma, que las pruebas arrimadas al plenario y las recaudadas durante el trámite procesal son mínimas a fin de determinar la falla que se pregona en el escrito de la demanda, por ende y ante esa ausencia de pruebas y el desconocimiento del artículo 167 del C.G.P por parte de los demandantes, la única vía procesal que concurre es la de denegar las pretensiones de la demanda como bien se ha venido manifestando, por cuanto no se logró determinar falla alguna por parte del estado y específicamente de la Policía Nacional.*

***DE LA IMPUTACION DEL DAÑO***

*Es menester señalar que la parte actora pretende endilgar responsabilidad en mí defendida, derivada de una supuesta omisión en las obligaciones constitucionales de prevención de los hoy demandantes, al no haber evitado estas situaciones; lo que se puede indicar frente a este presupuesto, radica en la falencia probatoria que la parte actora ha demostrado desde el mismo inicio de este proceso, por demás falto de material probatorio que permita inferir siquiera una responsabilidad estatal, en cabeza de la Policía Nacional.*

*Pretender a través de meras manifestaciones subjetivas, y una carencia total de documentos que brinden certeza de los presuntos hechos, que existieron estos eventos, finalmente desmoronan todas las pretensiones del actor, pues de facto, al no presentarse un hecho cierto que estos riesgos eran conocidos por la Policía Nacional, y de que está a pesar de ello, no adopto las medidas necesarias, pertinentes para reducir o evitar este supuesto, sería como trasladar a mi defendida una obligación de actuar sobre lo desconocido, inevitable, que en palabra más, que demuestre que existía un conocimiento del Estado, para haber omitido acciones para evitar los hechos delictivos que alega el demandante, por lo tanto al carecer de esto, se rompe ese presupuesto aquí decantado (…)“*

* 1. **EL MINISTERIO PUBLICO representada por la procuraduría judicial 82-1** no conceptuó.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación a las excepciones de **CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTA DEMANDA** propuestas por las demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. Respecto de las excepciones **FALTA DE CONFIGURACIÒN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL, EXISTENCIA DE POLÌTICAS PÙBLICAS PARA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y INEXISTENCIA DE IMPUTACIÒN** propuesta por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, Y **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LA S PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA** interpuestas por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD - HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y EJERCITO NACIONALpor tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.
     4. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  4. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO - ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL deben responder por los presuntos perjuicios ocasionados al señor JOSÉ LUIS HOYOS ARTEAGA por el presunto desplazamiento forzado al que se vio sometido el demandante en hechos ocurridos el 29 de marzo de 2000 en el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó).

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO y ARMADA NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños al demandante?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA en su declaración ante la UARIV manifestó ser víctima de amenazas y secuestro por cuanto vivía en el corregimiento de CAPURGANA – ACANDI – CHOCO el día 11 de diciembre de 1999 sucediendo una toma guerrillera del grupo al margen de la ley denominada el frente 57 de las FARC, eso fue de 8:00 a 8:30 pm, comenzaron a sonar disparos y se percataron que era un funcionario del DAS que dio la alarma de ahí la policía se atrinchero en su cuartel y el pueblo estaba rodeado de a guerrilla.

Comenzó la FARC a fustigar el comando con diferentes tipos de armas y algunos policías se montaron por los techos de la estación para pasarse a otras casas y defenderse, entonces un policía OLIVER pudo matar a tres guerrilleros entre ellos había una mujer, de ahí aparece el avión fantasma del gobierno y empezó a tirar bombas y en otro sector otros agentes de policía atacaron a otros cuatro guerrilleros, fueron siete por todos, la guerrilla se retiró a las 4 o 5 de la mañana, maldiciendo al pueblo y que se iban a desquitar y que ellos volvían.

Esa noche tumbaron la casa a la señora NARCIZA MEJIA y la estación de policía, también la casa de la señora ADIELA ABRIL, que esta cerca de la POLICIA , hubo pánico, la guerrilla saco a muchas pobladores de casa y los llevaron a la plaza del hotel ALMAR y la gente se encerró en sus casas protegiendo sus vidas, se perdió la libertad, estaban al medio de los combates , la segunda toma guerrillera de las FARC frente 57 fue el 29 de marzo de 2000 y sucedió entre 7 y 8 am entraron por tres caminos SAPZURRO , EL AEROPUERTO Y EL AGUACATE[[33]](#footnote-32)*.*

* El señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA en su declaración ante la UARIV declaró que el **25 de marzo de 2006[[34]](#footnote-33)** salió desplazado de la vereda TIBIRRI por amenazas de paramilitares quienes lo acusaron de ser informante de la guerrilla y lo obligaron a salir hacia el corregimiento de CAPURGANA.
* El señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 7.377.879[[35]](#footnote-34) está incluido en el registro único de población desplazada desde el día **23 de febrero de 2007[[36]](#footnote-35),** por concepto de ayuda humanitaria recibió la suma de $2´500.000 y no se le ha cancelado pago alguno por la indemnización administrativa[[37]](#footnote-36)
* La Fiscalía General de la Nación certificó que el señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA realizó denuncia el **30 de septiembre de 2010** por los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 1999, atribuibles a grupos armados al margen de la ley (frente 57 de las FARC-EP), el cual se haya asignado a la fiscalía 17 de la dirección de justicia transicional bajo el radicado 476262[[38]](#footnote-37)
* El 26 de noviembre de 2013[[39]](#footnote-38) la FISCALIA GENERAL DE LA NACION certificó que el señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA denunció el 22 de noviembre de 2013que fue víctima de amenazas y secuestro por integrantes de las FARC en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 1999 y 29 de marzo de 2000 y por las AUC en el 2002 ambos en el corregimiento de CAPURGANA, jurisdicción del Municipio De Acandi – Choco
* El **4 de febrero de 2015[[40]](#footnote-39)** la inspectora de policía de CAPURGANA certificó que el señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA reside en el corregimiento de CAPURGANA y es vecino de Acadí en el barrio campo alegre.
* El **20 de enero de 2018**[[41]](#footnote-40) el señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA suscribió contrato de arrendamiento con el señor JOSE DE LA CRUZ PERTUZ BALDRID sobre un inmueble situado en la vereda el AGUACATE.
* El señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA en diligencia de testimonios llevada a cabo el día 13 de febrero de 2018 relató los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 1999 y 29 de marzo de 2000 en donde el pueblo fue atacado por el frente 57 de las FARC.
* El **26 de febrero de 2018[[42]](#footnote-41)** el Ejército Nacional informó que no recibió denuncia alguna por parte del señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA y para la época de los hechos 29 de marzo de 2000 el batallón de infantería Nº 47 hacia presencia en el municipio de ACANDI CHOCO y como prueba de ello adjunta orden de operaciones Nº 16 y Nº 19 del año 2000.[[43]](#footnote-42)
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO y ARMADA NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños al demandante?***

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO y ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

En el proceso tenemos demostradas las declaraciones efectuadas ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UARIV por parte del señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA relacionada con los diferentes desplazamientos forzados que debió efectuar dentro del DEPARTAMENTO DEL CHOCO para salvaguardar su vida y por tal motivo se encuentra incluido en el Registro Único de victimas RUV y se están adelantando investigaciones penales por esos hechos, por lo que se encuentra demostrado el **daño**.

De otra parte, en cuanto a la presunta **falla** en el servicio no se demostró que el demandante hayan denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas POLICIA NACIONAL, ARMADA y EJERCITO NACIONAL amenazas contra su vida, integridad y bienes, mucho menos, que estos pese a tener conocimiento de estos hechos hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y el desplazamiento.

Incluso se evidencia que durante la época de los hechos el EJERCITO y la ARMANDA NACIONAL estuvieron haciendo presencia en la zona desempeñando orden de operaciones tendientes a identificar y mantener contrarrestados los grupos armados al margen de la ley incluso el mismo demandante cuando relaciona los hechos del desplazamiento enuncia el actuar de la policía para contrarrestar los ataques de dichos grupos en una toma guerrillera de la población.

Al no configurarse los elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas**

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $154.644[[44]](#footnote-43)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma: "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." [↑](#footnote-ref-1)
2. En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna".

   En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

   Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

   Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, CP. Enrique Gil Botero):

   "...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

   Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente

   para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes ."

   Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

   Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

   'Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa". (Negrillas fuera de texto)

   La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

   "...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma".

   17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,[11]resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:

   "ARTÍCULO 331.Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

   Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

   En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."

   En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

   "En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

   Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

   Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de

   caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, CP. Enrique Gil Botero):

   "...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".

   Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." [↑](#endnote-ref-1)
3. "Artículo 2o LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" [↑](#footnote-ref-2)
4. "Artículo 6o LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" [↑](#footnote-ref-3)
5. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

   "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". [↑](#footnote-ref-4)
6. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

   No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían [↑](#footnote-ref-5)
7. "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.4

   Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

   A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:"... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene guien se vea obligado a mictrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica" (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal .

   En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento 'únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual. [↑](#footnote-ref-6)
8. "Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.

   A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

   Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente, ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad. [↑](#footnote-ref-7)
9. (...) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (...). [↑](#footnote-ref-8)
10. "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

    De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos gue motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores .

    En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de guienés participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra " (subrayado y negrillas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-9)
11. En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas8.

    Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

    Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

    Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

    "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"11

    Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. [↑](#footnote-ref-10)
12. "...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

    (...)

    3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

    (...)". [↑](#footnote-ref-11)
13. "... Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, comoquiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico". [↑](#footnote-ref-12)
14. "... Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir. Ante esas informaciones en las que claramente se anunciaba y preparaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, las autoridades militares y de policía no tomaron ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso.

    (...) Se concluyó de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho ". [↑](#footnote-ref-13)
15. "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible ". [↑](#footnote-ref-14)
16. "... Como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

    (...) En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es ésta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes. En otros eventos, como se vio, la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado". (Negritas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-15)
17. "... El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración." [↑](#footnote-ref-16)
18. "Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho." [↑](#footnote-ref-17)
19. "Desde esa perspectiva es claro que el Ejército Nacional en cuanto tuvo conocimiento efectivo de la situación de peligro que se había radicado en cabeza de muchos campesinos de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó)., asumió posición de garante2 frente a la integridad de tales personas, razón por la cual debe concluirse que el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los campesinos desplazados de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó).si bien fue generado por un tercero, en este caso por miembros de grupos denominados por la presencia de las FARC y de bandas como Los Urabeños y Los Rastrojos", lo cierto es que su resultado (daño antijurídico), es atribuible a la Administración Pública, concretamente, por el desconocimiento del deber de protección y cuidado establecido en el plurimencionado inciso segundo del artículo 2o de la Constitución Política/' (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-18)
20. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

    Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. "(Negrillas y subrayado fuera del texto).

    9.5.5 Los casos de desplazamiento forzado

    463. En el contexto colombiano el desplazamiento forzado está asociado a factores estructurales (tenencia y distribución de la tierra, conflicto y exclusión social, represión política, etc.) y coyunturales (narcotráfico, surgimiento de nuevos actores armados, etc.) que hacen más complejo el fenómeno. La agudización y degradación del conflicto armado hizo más crítica y dramática la situación de la población que se vio forzada a abandonar sus territorios3.

    465. El desplazamiento forzado no sólo fue una práctica sistemática para lograr el dominio y control de los territorios sino y sobre todo para la apropiación y despojo de las tierras y bienes, como se verá más adelante.

    492. No sólo el Ejército estuvo vinculado a la promoción, organización y apoyo de los paramilitares, cuya operación patrocinó y favoreció de distintas formas, sino gue el Gobierno Nacional sabía de su existencia y de la vinculación de los altos mandos militares desde 1.983 y lo supo durante los largos años de su funcionamiento, pues así lo están revelando los informes del Procurador General de la Nación de 1.983, del DAS de 1.989, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 1.993, del CTI de 1.996 y 1.997 y muchos hechos más, antes de que se iniciara su proceso de expansión por todo el país.

    493. Los grupos paramilitares, así contaran con su apoyo, actuaron paralelamente al Estado o a un lado de éste. Eso explica que el régimen

    político colombiano haya conservado una apariencia democrática, a pesar de padecer una de las tragedias humanitarias más graves del orbe en los últimos 30 años y sin lugar a dudas la más grave de América Latina en ese período. Y explica que el gobierno haya seguido funcionando con elecciones aparentemente libres, con cambios de Presidente y alternación de los partidos y promulgación y vigencia de las leyes, como cualquier régimen democrático, a pesar de vivir las más graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a todo lo largo y ancho de la geografía nacional.

    494. El Estado colombiano es responsable, por acción y omisión, de los hechos cometidos por los paramilitares. Éste y las Fuerzas Militares promovieron las Convivir, que fueron una fuente o cantera de los grupos paramilitares y un mecanismo para encubrir su actividad. En la promoción, creación y expansión de éstos participaron amplios sectores del Estado y la sociedad civil, con la complacencia o tolerancia de los demás sectores del Gobierno Nacional. Pero, el Estado sabía de esas actividades de sus agentes.

    De conformidad con los "Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", los cuales fueron adoptados por la Comisión de Derecho Internacional el 9 de agosto de 2.001, y ratificados mediante Resolución A/56/83, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de Enero de 2.002, "todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional14. En materia de derechos humanos, el hecho ilícito internacional surge cuando el Estado viola los deberes de respeto y garantía consagrados en el artículo 1 de la Convención Americana y el hecho le es imputable.

    La Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable internacionalmente por los actos u omisiones de sus agentes que violen los derechos humanos, y aún de los cometidos por los particulares en ciertos casos como cuando ha habido falta de diligencia del Estado o el apoyo o tolerancia con tales hechos o ha permitido que los particulares asuman funciones propias del Estado". (Negrillas y subrayado fuera del texto). [↑](#footnote-ref-19)
21. "(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional;

    (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y

    (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". [↑](#footnote-ref-20)
22. "En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

    "Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, esté instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porgue si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, va que resultaría prácticamente imposible de gue dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-21)
23. "£/ tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

    "1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antiiuridicidad del daño surgirá entonces aguí de dicha conducta inadecuada, o lo gue es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)

    Insistiéndose por parte de la sala:

    "En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión.1

    " Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora,

    partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)». [↑](#footnote-ref-22)
24. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances I FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances/RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

    No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie esté obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. [↑](#footnote-ref-23)
25. "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación féctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad. [↑](#footnote-ref-24)
26. A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:"... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación féctica y no una calidad jurídica". (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación féctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal. [↑](#footnote-ref-25)
27. "Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o féctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carécter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado1'. [↑](#footnote-ref-26)
28. 'Tara los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley." [↑](#footnote-ref-27)
29. 1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

    Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

    2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización. [↑](#footnote-ref-28)
30. A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso del mes de febrero de 2001 no ocurrió, porque fueron terceros, integrantes de un grupo subversivo FARC, quienes presuntamente realizaron acciones ilegales en contra señor JOSE LUIS HOYOS ARTEAGA y su núcleo familiar, desconociendo de igual forma los móviles de los hechos.

    B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.

    C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

    Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

    A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.

    B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.

    C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración. [↑](#footnote-ref-29)
31. "...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". (Negrilla fuera del texto,) [↑](#footnote-ref-30)
32. a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

    "...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

    b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

    "...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

    Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

    c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

    "No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

    d. A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

    e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

    "/.a Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El Ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley." [↑](#footnote-ref-31)
33. FOLIO 225 DEL CUADERNO PRINCIPAL

    [↑](#footnote-ref-32)
34. Folio 219 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-33)
35. Folio 1 del c2 [↑](#footnote-ref-34)
36. Folio 2 del c2 [↑](#footnote-ref-35)
37. Folios 213-241 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-36)
38. Folios 185-188 del c2 [↑](#footnote-ref-37)
39. Folio 2228 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-38)
40. Folio 3 del c2 [↑](#footnote-ref-39)
41. Folio 247 y 248 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-40)
42. Folio 251 y 252 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-41)
43. Folios 251-258 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-42)
44. Valor aproximado al 0,1% de las pretensiones negadas $15.464.400 [↑](#footnote-ref-43)